



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE108149 Proc #: 3901408 Fecha: 19-05-2019  
Tercero: 80145427 – ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 01302 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada mediante la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y de la Dirección de Control Ambiental, procedieron a realizar operativo de inspección, control y vigilancia, el 27 de octubre de 2017, en el Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad; encontrando que en el predio ubicado en la Calle 57 D Sur No. 62 – 55 Int. 4, el señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, con matrícula mercantil No. 2195069, realizada actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y utensilios.

Que, producto de las actividades ya mencionadas, se evidenció la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, tanto por el escurrimiento o lixiviado de fluidos provenientes de tejidos, como la errada disposición de sustancias (sangre y agua sangre) y tejidos animales, sin contar con un tratamiento previo de retención de grasas.

Que, en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “*Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia*”, de fecha 27 de octubre de 2017, suspendiendo las actividades de lavado de áreas y superficies, y la consecuente disposición de tejidos y sangre a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que la totalidad de la diligencia, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 05452 del 31 de octubre de 2017**, el cual permitió señalar:

“(…) **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### Informe de Predios en área de Rondas de Río y ZMPA



Dirección: CL 57 D SUR 62 55  
(CL 57D SUR 52 59)



El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Río Tunjuelo Sector Guadalupe según Resolución SDA 1851 de 2015 de 09/10/2015

Fuente. Sinupot - Secretaría Distrital de Planeación

### (...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El usuario ÁNGEL ARMANDO MARULANDA CADENA identificado con cédula de ciudadanía 80145427, propietario del establecimiento comercial PROCESOS DE SUBPRODUCTOS AM, desarrolla la actividad de almacenamiento o acopio de desechos de beneficio animal, en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 57 D SUR 62 55 (chip AAA0052YJWF) de la localidad de Kennedy.</p> <p>En el desarrollo de la mencionada actividad, el usuario genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de superficies y el escurrimiento o lixiviado de fluidos provenientes de tejidos animales, de igual manera se genera disposición de estos restos de tejidos hacia la línea de desagüe.</p> <p>En las mencionadas condiciones el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución SDA 3957 de 2009. Una vez revisados las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se constata que el usuario no cuenta este Registro.</p> <p>En la visita se identificó que los usuarios no cuentan con las unidades separadoras de grasas, dada la naturaleza de los residuos líquidos que se generan en la actividad productiva. En consecuencia, se determina que el usuario incumple la siguiente normativa ambiental:</p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”*

*“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

*“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.”*

Que, acogiendo las anteriores conclusiones, la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 03125 del 1 de noviembre de 2017**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 27 de octubre de 2017, al señor **ÁNGEL ARMANDO MARULANDA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía 80.145.427, propietario del establecimiento **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, identificado con matrícula mercantil No. 2195069, quien realiza actividades de acopio de desechos animales producto del sacrificio o beneficio animal en el predio ubicado en la Calle 57D Sur No. 62 - 55 Int.4, Chip AAA0052YJWF, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público provenientes del almacenamiento, lavado de superficies y escurrimiento o lixiviado de fluidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, al señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, a través del oficio con **Radicado No. 2017EE218254 del 01 de noviembre de 2017**.

Que, de igual forma, y por medio del oficio con **Radicado No. 2017EE230455 del 17 de noviembre de 2017**, dicha providencia, fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy, para los fines pertinentes de seguimiento.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 00939 del 12 de marzo de 2018**, iniciando proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ÁNGEL ARMANDO MARULANDA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía 80.145.427, propietario del establecimiento **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.** identificado con matrícula mercantil No. 2195069, ubicado en la Calle 57D Sur No. 62 - 55 Int.4, Chip AAA0052YJWF, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; quien en el desarrollo de las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

actividades de lavado de superficies o lixiviados de fluidos de tejidos animales, presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas, así como dispuso de sustancias como sangre, entrañas, vísceras, a la red de alcantarillado público, sin contar con registro de vertimientos ni unidades de pretratamiento.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 22 de agosto de 2018 y publicado el 20 de septiembre de 2018, en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante oficio **Radicado No. 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*“(…) Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (…).”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…).”* (Negritas y subrayas insertadas).

Que el artículo 5 de la misma Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*





**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).*”

### III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS.

En el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05452 del 31 de octubre de 2017**, en el cual se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que presuntamente se estiman violadas, así:

**Presunto Infractor:** El señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, con matrícula mercantil No. 2195069, quien realiza actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y utensilios, en el predio ubicado en la Calle 57 D Sur No. 62 – 55 Int. 4, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

#### Primera Infracción

- a) **Imputación Fáctica:** El día 27 de octubre de 2017, se evidenció que el señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, en el desarrollo de las actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y utensilios, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con registro de vertimientos.
- b) **Imputación Jurídica:** Incumplimiento del artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:



- **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.**

*"(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA."*

### **Segunda Infracción**

a) **Imputación Fáctica:** El día 27 de octubre de 2017, se evidenció que el señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, en el desarrollo de las actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y utensilios, dispuso de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sustancias como sangre y tejidos animales.

b) **Imputación Jurídica:** Incumplimiento del artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

- **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital**

*"(...) Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos).*

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

*"(...) Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

*(...) 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos (...)"*

### **Tercera infracción**

a) **Imputación Fáctica:** El día 27 de octubre de 2017, se evidenció que el señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, en el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

desarrollo de las actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y utensilios, realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con previo tratamiento, ni unidades separadoras de grasas.

b) **Imputación Jurídica:** Incumplimiento del artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009:

- **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital**

*(...) Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico."*

#### IV. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

Que el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que, a su turno, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que tanto el parágrafo del artículo 1º, como el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 595 de 2010.

Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*





*El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).*

*(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio – Ley 1333 de 2009- son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*

Que, así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por el señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, se imputarán a título de **DOLO**, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable de acuerdo a la actividad productiva específica que realiza y procurar su íntegro acatamiento previo al inicio de actividades y durante el desarrollo de las mismas.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, con matrícula mercantil No. 2195069, quien, en el desarrollo de actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y utensilios, en el predio de la Calle 57 D Sur No. 62 – 55 Int. 4, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; incumplió en materia de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

**CARGO PRIMERO.-** Generar aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del lavado de áreas y superficies, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, incumpliendo con ello, el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.-** Disponer de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras, y tejidos animales, infringiendo con ello la prohibición normativa, establecida en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO. –** Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con previo tratamiento, ni unidades separadoras de grasas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2017-1326** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80145427, propietario del establecimiento de comercio **PROCESOS DE SUBPRODUCTOS A.M.**, con matrícula mercantil No. 2195069, en el predio de la Calle 57 D Sur No. 62 – 55 Int. 4, y en la Cra. 16D No 59B SUR 49 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/04/2019
--------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  

---

**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

*SDA-08-2017-1326  
ÁNGEL ARMANDO MARULANDA CADENA  
PROYECTO: JORGE LUIS MURCIA MURCIA  
REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
AUTO DE FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS  
GRUPO: DCA – SANCIONATORIOS HIDRICO  
LOCALIDAD KENNEDY*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**